



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 81

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00265-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
Parte demandada: Nación – Ministerio del Trabajo

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 3 de septiembre de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal, este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁸ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Doctora Gina Lizzethe García Rivera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52'847.456 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 128.463 del C.S. de la J., Celular: 3144169558, Dirección: Carrera 7 # 16-56, oficina 501, Edificio Calle Real de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: ginliz54@gmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada: Doctor Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077'434.926 expedida en Quibdó y la T.P. Nro. 224.641 del C.S. de la J., Celular: 3224936631, Dirección: Carrera 14 # 99-33, piso 11 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y jangel@mintrabajo.gov.co

Ministerio Público: No asistió.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho desarrolla la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la audiencia inicial realizada en este proceso el 12 de agosto de 2021, se decretó a instancia de la **parte demandante**, como medio de prueba testimonial, la declaración de los señores **i. Fredy Villa Paternina; ii. José Reinel Zapata; iii. Luis Fernando Patiño Mejía y iv. Natalia Vásquez Rojas**. La finalidad de su testimonio es declarar sobre lo que les conste respecto al vínculo contractual del señor Oscar Iván Muñoz

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Beltrán (q.e.p.d.) y el cuidado que se le brindó a los trabajadores de la empresa AENCO S.A.S.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar:

Apoderada de la parte demandante: Manifestó desistir de la prueba testimonial, respecto de los señores **i. Fredy Villa Paternina, ii. José Reinel Zapata y iii. Luis Fernando Patiño Mejía.**

Se le corre traslado de la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial a los demás intervinientes.

Parte Demandada: Sin ninguna manifestación.

Auto: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con el artículo 175 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho ACEPTA el desistimiento de la declaración de los señores **Fredy Villa Paternina, José Reinel Zapata y Luis Fernando Patiño Mejía**, presentada por la apoderada de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar:

1. A la señora **Natalia Vásquez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53´164.557 expedida en Bogotá, Edad: 36 años, Estado civil: Unión Libre, Profesión u Oficio: Ingeniera Química especialista en riesgos laborales, Dirección: Carrera 68B # 96-70, Torre 2, apartamento 501 de Bogotá, Celular: 3014311157 y Correo electrónico: mlozada1979@gmail.com y Natalia.vasquez@aenco.com.co

A continuación, el Juez solicita a la declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que la identifica.

“Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligada a declarar en contra de sí misma o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogada por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? El Despacho ilustra a la declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas a la testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita el uso de la palabra, en uso de la cual, tacha a la testigo, con base en el artículo 211 del C.G. del P., por imparcialidad, toda vez que hay una relación directa de la testigo con la empresa, en el entendido en que se encuentra vinculada con la empresa actualmente.

Se le corre traslado de la solicitud de tacha de la testigo a la apoderada judicial de la parte demandante.

Parte demandante: Manifiesta que este no es el momento procesal para proponer la tacha de la testigo, era antes de rendir la prueba testimonial.

Parte demandada: En su momento cuando inició la señorita Natalia Vásquez, al parecer no se vio, pero está fuera de contexto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Auto: Sí se esta en la etapa procesal pertinente para hacer cualquier manifestación sobre el artículo 211 del C.G. del P. Respecto de la tacha por imparcialidad de la testigo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho indica que,

“41. ...para la valoración de la prueba testimonial, no procede la exclusión legal de un testigo que se pueda calificar de “sospechoso” porque ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna el régimen probatorio; “[...] sin embargo, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica [...]”¹².

42. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “[...] [c]onforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan [...]”; en conclusión, “[...] el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso [...]”¹³.

43. En este orden de ideas, no resulta procedente desestimar de plano un testimonio porque corresponde al juez la obligación de analizarlo al momento de proferir sentencia, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y evaluarlo en conexidad con los demás medios de prueba

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- Radicación: 110010324000200700191-00 –providencia de 2 de septiembre de 2010.

¹³ Referencia Expediente T-1132315, Actor: Johana Luz Acosta Romero, sentencia T-1090/05, Magistrado Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Sala Novena, Corte Constitucional, Sentencia T-1090/05.

aportados en forma válida al proceso¹⁴.", como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicado Nro. 25000-23-24-000-2009-00298-01 del 13 de agosto de 2020.

De manera tal que el testimonio será analizado bajo el apremio del artículo 211 del C.G. del P.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, para contrainterrogar al testigo.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

- Preclusión término probatorio.

Despacho: Recaudado el material probatorio, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión queda notificada en estrados.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el uso de la palabra, en uso de la cual manifestó que también se había decretarlo el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad Aliados Energéticos de Colombia S.A.S., por lo que el Despacho procede a verificar.

Auto: Verificada la audiencia inicial y constatado que la prueba de interrogatorio de parte no fue decretada, no se repone al decisión.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹⁵, previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:32 a.m. del día de hoy jueves 9 de septiembre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

¹⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; sentencia de 19 de septiembre de 2018; C.P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; núm. único de radicación: 250002342000201602966-01(PI).

¹⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00265-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
Parte demandada: Nación – Ministerio del Trabajo


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc